

382R2202

10. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 235/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2202/82 DEL CONSEJO

de 28 de julio de 1982

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una compensación financiera para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los Estados miembros concederán una compensación financiera a las organizaciones de productores que procedan, en determinadas condiciones, a la retirada del mercado de los productos mencionados en los puntos A y D del Anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que, con el fin de favorecer al máximo los esfuerzos de estabilización del mercado, es conveniente excluir del beneficio de la compensación financiera a las organizaciones de productores que no practiquen el precio de retirada comunitario durante toda la duración de la campaña pesquera;

Considerando que, con el fin de facilitar la aplicación del sistema del precio de retirada comunitario, en caso de puesta en venta por una organización o alguno de sus miembros fuera de la zona de actividad de dicha organización, es conveniente aplicar, para la determinación del precio de retirada que deba respetarse, el margen de tolerancia seleccionado, en su caso, en la zona en que dichas cantidades se ponen en venta;

Considerando que las medidas adoptadas por las organizaciones de productores van encaminadas a asegurar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de los productos aportados por sus miembros; que, a tal fin, es necesario que la compensación financiera se limite a los productos aportados por los miembros;

Considerando que, debido a la fluctuación de la demanda durante el desarrollo de la venta, es conveniente que algunos productos no sean retirados del mercado antes de su puesta a la venta; que, por lo tanto, es procedente que sólo se conceda la compensación financiera a los productos que, puestos a la venta en las condiciones habituales, no hayan encontrado comprador al precio de retirada comunitario;

Considerando que, en caso de retirada de ciertos productos, la prima por aplazamiento prevista en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 tiene por objeto evitar la destrucción de productos de un alto valor comercial; que, por lo tanto, la compensación será reservada para los productos que no se beneficien de la prima de aplazamiento;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, se ha tenido en cuenta hasta un total del 80 % del volumen de los productos que se han beneficiado de la prima de aplazamiento para el cálculo de la compensación financiera; que, por consiguiente, las cantidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 14 de dicho Reglamento varían en función de las cantidades retiradas del mercado, mencionadas en el apartado 3 del artículo 13; que de ello resulta que las cantidades máximas acumuladas que puedan tomarse en cuenta en virtud de estos dos artículos varían entre el 20% y el 23% de las cantidades anuales puestas en venta;

Considerando que, para permitir el buen funcionamiento del sistema de la tasa diferencial de la compensación financiera, hay que definir las normas según las cuales se tomarán en consideración las cantidades retiradas, con el fin de determinar la cuantía de la compensación aplicable a cada serie de cantidades retiradas;

Considerando que la compensación financiera no podrá pagarse más que al término de la campaña pesquera; que para facilitar el funcionamiento de las organizaciones de productores, es conveniente prever la posibilidad de conceder anticipos, mediante la constitución de una caución,

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la concesión de la compensación financiera mencionada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, que en lo sucesivo se denomina «Reglamento de base».

Artículo 2

1. La concesión de la compensación financiera queda subordinada a la condición siguiente: que la organización de productores haya aplicado el precio de retirada comunitario durante toda la duración de la campaña, de conformidad con las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

2. Si una organización de productores autoriza a sus miembros para que vendan sus productos según las normas comunes mencionadas en el primer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base que ella misma ha establecido, la condición fijada en el apartado 1 será considerada cumplida por la organización en cuestión si sus miembros respetan el precio de retirada comunitario mencionado en el mismo apartado.

3. Si una organización de productores o alguno de sus miembros pone en venta productos en una zona distinta a la de su propia zona de actividad, la utilización eventual, en la zona considerada, del margen de tolerancia previsto en el punto a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, será tomado en consideración para la determinación del precio de retirada aplicable a las cantidades en cuestión.

En caso de que la utilización del margen de tolerancia en la zona considerada conduzca a la fijación de varios niveles, haciendo que los productos sean retirados por las organizaciones de productores establecidas en dicha zona, la organización de productores mencionada en el primer párrafo, o algunos de sus miembros, que ponga en venta sus productos en dicha zona elegirá de entre los niveles antes mencionados aquél sobre el cual se efectúen sus retiradas.

Artículo 3

Sólo se consideran cantidades objeto de una compensación financiera aquéllas retiradas del mercado:

- a) que sean pescadas por un miembro de una organización de productores.
- b) que hayan sido puestas en venta:
 - a través de la organización de productores, o,
 - por un miembro, según las normas comunes establecidas por la organización de productores,

mencionadas en el primer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base,

tras una clasificación conforme a las normas de comercialización mencionadas en el artículo 1 del Reglamento de base y que sean conformes a dicho reglamento en el momento de la retirada;

- c) que hayan sido objeto, antes de la retirada, de una puesta a la venta, accesible a todos los operadores interesados, según los usos y costumbres regionales y locales, durante la cual haya quedado comprobado que no encuentran comprador al precio fijado con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base;
- d) que no se hayan beneficiado de la prima de aplazamiento mencionada en el artículo 14 del Reglamento de base.

Artículo 4

Con el fin de determinar la cuantía de la compensación financiera, se tomarán en consideración las cantidades:

- a) por producto, previamente clasificadas de conformidad con las normas de comercialización mencionadas en el artículo 2 del Reglamento de base, puestas en venta durante la campaña pesquera a través de la organización de productores o alguno de sus miembros, con arreglo a las normas comunes mencionadas en el primer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, y establecidas por la organización;
- b) retiradas del mercado durante la misma campaña, mencionadas en el artículo 3, excluyendo las cantidades inferiores a las cantidades mínimas que se determinan en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.

2. Las cantidades, mencionadas en el punto b) del apartado 1, incluidas aquéllas que se benefician de la prima de aplazamiento prevista en el artículo 14 del Reglamento de base, serán tomadas en cuenta para la compensación financiera, en orden cronológico al de su retirada del mercado.

Conforme intervengan las operaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, se tomarán en cuenta las cantidades que se beneficien de la prima de aplazamiento, hasta un total del 80%, para el cálculo de las cantidades que se beneficien de la compensación financiera del 80% y de las tasas relativas a ella. Desde el momento en que la suma de las cantidades retiradas que se benefician de la compensación financiera del 80% y de aquéllas que se benefician de la prima de aplazamiento exceda del 20% de las cantidades puestas a la venta, ninguna compensación financiera ni ninguna prima de aplazamiento podrá ya concederse.

Artículo 5

La compensación financiera será entregada a la organización de productores, a petición propia, tras el término de cada campaña pesquera.

No obstante, a intervalos de tiempo que se determinen, podrán concederse anticipos, tras hacerse la petición, a la organización de productores afectada para las cantidades retiradas, con la condición de que:

- las disposiciones del artículo 3 hayan sido cumplidas para el período en cuestión,
- que el peticionario preste una caución al menos igual al importe anticipado.

La cuantía del anticipo, o de los anticipos, será determinada en base a la relación provisional existente entre las cantidades retiradas y las puestas a la venta durante el período en cuestión.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

O. MØLLER
